



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El marco normativo en temas relacionados con la salud es amplio en la provincia de Río Negro y en muchos casos superador y progresista comparado con otras jurisdicciones en el país.

La ley n° 3338 establece un marco general a todas las profesiones de la salud y las actividades relacionadas con la misma. A lo largo de los años, posteriores a su promulgación, la norma ha sufrido modificaciones y nuevas leyes para regular cada actividad profesional en particular, han sido promulgadas, adaptándose a los nuevos tiempos y a las necesidades de cada actividad y de quienes la ejercen.

Así, en el año 2005 se sancionó y promulgo la Ley n° 4011 que regula la profesión de Licenciado en Nutrición, estableciendo entre otras cosas, las actividades específicas de la profesión, requisitos para ejercerla, derechos y deberes de los profesionales, y establece claramente al responsable del gobierno de la matrícula, es decir, el Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, en consonancia con la ley n° 3338.

A propósito de la matrícula y el responsable de otorgarla, el artículo 3° de la ley n° 3338, no derogada, dice textualmente:

“Para ejercer las profesiones o actividades de apoyo reglamentadas en la presente ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir, previamente, sus títulos o certificados habilitantes en el Consejo Provincial de Salud Pública, que será responsable de autorizar y controlar el ejercicio de las mismas, otorgar las respectivas matrículas y habilitar los establecimientos donde se realicen las actividades a las que esta ley se refiere y los vehículos destinados específicamente a la atención de la salud, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la reglamentación de esta ley y otras normas legales o resoluciones complementarias o de ellas derivadas.

En tanto el artículo 11 de la misma ley dice: “Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° , el CPSP, deberá cumplimentar el registro de aquellos profesionales y técnicos a quienes esta ley se refiere. El otorgamiento de la matrícula significa la autorización para el ejercicio de la profesión o actividad de apoyo respectiva y por ello será responsabilidad del estado provincial, asegurar la identidad de los solicitantes y la calidad de los títulos o certificaciones presentados. Dicha autorización podrá ser suspendida o cancelada definitivamente en virtud de sentencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

judicial firme o de acuerdo con lo establecido en la presente ley”.

El ejercer la regulación de la matrícula profesional por el estado, a través del Ministerio de Salud, ha sido una política sostenida en el tiempo, fundada en el rol de órgano rector en el dictado de políticas de salud que incluyen no solo al sub- sistema público sino también al privado y de la seguridad social, y al recurso humano profesional que se desempeñe en cualquiera de los subsectores. Este concepto ha sido respetado cada vez que se ha legislado en la regulación del ejercicio profesional de las diversas actividades relacionadas con la salud, entendiendo que es un rol que no puede ni debe ser delegado por parte del estado.

La sanción y promulgación de la ley n° 4793, ha generado una confusa situación al momento de obtener la matrícula profesional para quienes pretenden iniciar sus actividades en la Provincia de Río negro ya que según la norma expresa, previo a obtenerla deben obligatoriamente inscribirse en el Colegio Rionegrino de Graduados de Nutrición creado por esta ley, de otra manera no pueden ejercer su profesión.

Claramente esto desplaza al Ministerio de Salud y al estado mismo del rol asignado. Asimismo, a quienes vienen ejerciendo la actividad desde muchos años en hospitales públicos, bajo la modalidad de dedicación exclusiva con bloqueo de título, ya matriculados por el estado, a partir de la ley n° 4793 no solo están obligados a colegiarse, abonar la cuota inicial de inscripción y/o anual sino que les impide renovar la matrícula cada cinco años tal lo establece el Ministerio de Salud y por consiguiente obtener la autorización para continuar ejerciendo la profesión, lo que conlleva un gran perjuicio, en especial a este grupo de trabajadores de las instituciones públicas de la provincia. Esta inquietud y preocupación ha sido planteada a esta legisladora, motivando la presentación de este proyecto de modificación de la citada ley que significaría recuperar el rol del estado en la regulación de la matrícula profesional y todo lo que esto implica marcado claramente por leyes vigentes, tales como ley n° 2570, n° 3338, n° 4011, n°5166, y otras leyes que regulan la actividad de profesiones relacionadas con la salud.

Por ello:

Autores: Marta Silvia Milesi, Graciela Valdebenito, Alejandro Palmieri, Silvia Morales, Silvana Larralde.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifica el artículo 3° de la ley n° 4793 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- El Colegio Rionegrino de Graduados de Nutrición será contralor en su disciplina y el máximo control ético del ejercicio profesional de los colegiados. La inscripción en este colegio será obligatoria para todos los profesionales que posean matrícula otorgada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Quedan exceptuados de la inscripción obligatoria en el Colegio mencionado en el párrafo anterior, aquellos profesionales que ejerzan la actividad con carácter de dedicación exclusiva y mientras esta modalidad se sostenga, en el ámbito de las instituciones públicas de la provincia de Río Negro.”

Artículo 2°.- Modifica el artículo 4° de la ley n° 4793 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- El ejercicio de la profesión se autoriza previa obtención de la matrícula otorgada por el Ministerio de Salud e inscripción en el Colegio Rionegrino de Graduados de Nutrición, quedando exceptuados de la colegiación los profesionales mencionados en el segundo párrafo del artículo 3 de la presente ley, a quienes reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Todos los profesionales con título de Dietista, Nutricionista-Dietista y Licenciado en nutrición otorgado por universidad nacional o privada reconocida oficialmente.
- b) Profesionales con título otorgado por una universidad extranjera y que hayan revalidado en una universidad nacional o que en virtud de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

convenios internacionales en vigor, hayan sido habilitados por universidades nacionales.

- c) Los graduados en escuelas universitarias de universidades extranjeras, sean nativos o extranjeros, que se encuentren en tránsito por la Provincia de Río Negro; contratados por instituciones públicas o privadas para prestar su concurso docente, en planes de investigación, de pasantías o asesoramiento, podrán ejercer su profesión únicamente a los fines mencionados y durante el término de vigencia de sus contratos con la obligación de obtener matrícula transitoria otorgada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro."

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 5° de la ley n° 4793 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- Para ejercer la Profesión de Licenciado en Nutrición, Nutricionista, Nutricionista -Dietista, Dietista, en la Provincia de Río Negro, se requiere estar matriculado en el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y estar inscripto en el Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición. Para quienes se desempeñen con dedicación exclusiva en el ámbito de las instituciones públicas de la Provincia de Río Negro, la inscripción en el Colegio será optativa.

El graduado en nutrición que ejerciere la profesión sin estar matriculado y sin estar inscripto en el registro del Colegio rionegrino de Graduados en Nutrición y que le correspondiere, será sancionado con multa, sin perjuicio de la prohibición para continuar ejerciendo hasta tanto regularice su situación."

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 12 de la ley que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados, debiendo asegurar las garantías del debido proceso.

El Tribunal está compuesto por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente elegidos por el mismo modo que los miembros del Consejo Directivo Provincial, constituyendo lista completa con ellos.

Duran tres (3) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. El desempeño de un cargo del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Tribunal de Ética y Disciplina es incompatible con el de cualquier otro cargo en el ámbito del Colegio.

El Tribunal de Ética y Disciplina tiene por función exclusiva el juzgamiento de la conducta profesional ante las denuncias de la ética contra los colegiados y el dictado de resoluciones en dichas actuaciones. Podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento privado.
- b) Apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva.
- c) Multas cuyos montos máximos y mínimos serán fijados anualmente por el Consejo Directivo.
- d) Solicitud al Ministerio de Salud de suspensión de la matrícula por el tiempo que fije el Reglamento Interno.
- e) Solicitud al Ministerio de Salud de cancelación de la matrícula de forma temporaria o definitiva.

Tanto la suspensión como la cancelación de la matrícula inhabilitarán para el ejercicio profesional debiendo las autoridades del Colegio darlo a publicidad.

Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina, previo sumario instruido conforme el procedimiento que determine la reglamentación que al efecto sancione la asamblea, con una graduación acorde a la gravedad de la falta cometida, consideración de los antecedentes del imputado y las circunstancias atenuantes o agravantes pertinentes."

Artículo 5°.- Se derogan los artículos 17, 20 ,21 y 22 de la ley G n° 4793.

Artículo 6°.- De forma.